



Expediente: PAOT-2022-4773-SPA-3525

No. Folio: PAOT-05-300/200

6 6 7 1 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4773-SPA-3525** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Jardín de Fiestas los Olivos todas las noches se convierte en antro. Desde las 8pm hasta pasados las 3 am al parecer venden alcohol y la música a todo volumen (...) [Hechos que tienen lugar en Carretera Picacho-Ajusco número 1575, colonia Miguel Hidalgo IV Sección, Alcaldía Tlalpan]. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Carretera Picacho-Ajusco número 1575, colonia Miguel Hidalgo IV Sección, Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2022-4773-SPA-3525

No. Folio: PAOT-05-300/200

6671

-2024

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|---------------------|--------------------------|
| 06:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A) |
| 20:00 h. a 06:00 h. | 60 dB (A) |

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Al respecto lo anterior, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que los hechos siguen persistiendo, por lo que personal adscrito a esta Entidad, solicitó autorización para realizar el estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia como lo indica la ya citada ley; sin embargo, la persona denunciante argumentó que no iba a permitir el acceso a su domicilio.

No obstante, lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante en un término de 5 días hábiles, que señalara fecha y horario con el fin de realizar el estudio de emisiones sonoras en su domicilio, esto con fundamento en la NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 6.4.2; es de señalar que no se obtuvo respuesta por parte de la persona denunciante, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para determinar el incumplimiento a la norma ambiental antes citada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar los hechos denunciados consistentes en la generación de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que los hechos siguen persistiendo; sin embargo, no permitió el acceso a su domicilio, para que se realizara el estudio de emisiones sonoras.
- Se envió correo electrónico a la persona denunciante, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para que informara fecha y horario, con el fin que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizará el estudio de emisiones sonoras en su domicilio; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-4773-SPA-3-25

No. Folio: PAOT-05-300/200

6671

-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación, al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

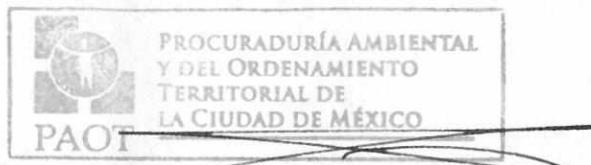
PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXI y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM